

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1920

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Y se encuentra que a tal solicitud, se adjunta un poder conferido a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, pero no cumple con las previsiones del art. 5 de la Ley 2213/2022, porque no se acredita se haya remitido desde el correo de notificaciones judiciales del ejecutante inscrito en Cámara y Comercio y no consta el certificado de existencia y representación actualizado que acredite como representante legal al señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, situaciones que por el momento no permiten a este Juzgado, acceder a lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia, hasta que se aporte el poder conferido a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, con las previsiones legales, indicadas en la parte motiva de este auto.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00

D/te. BANCO AV VILLAS S.A.

D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

SEGUNDO: Si es de su interés, la parte ejecutante, puede aportar nuevamente la petición de terminación por pago total, con el poder conferido en legal forma y los anexos actualizados para acreditar la calidad de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b3d76252ba2e2e2a9561e5fd73cc87dc3b898ef415719d00c64d30f837a08**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S. identificado con Nit. 860.016.640-4.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con Nit. 830.109.866-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S. identificado con Nit. 860.016.640-4.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con Nit. 830.109.866-2.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1789 del 29 de agosto de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$897.200.00
TOTAL	\$897.200.00

TOTAL: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$897.200.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S. identificado con Nit. 860.016.640-4.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con Nit. 830.109.866-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1919

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00651-00
D/te. TCC S.A.S. identificado con Nit. 860.016.640-4.
D/do. GESTAR PHARMA S.A.S. identificada con Nit. 830.109.866-2.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8eee056aed67a750c76f4b7285fd41d8f3b90d09f67a864224191b62dc6878**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN PABLO SANCHEZ, fue notificado de manera personal mediante correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1921

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula No. 10.292.437, en contra de JUAN PABLO SANCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602.

SÍNTESIS PROCESAL:

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula No. 10.292.437, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de JUAN PABLO SANCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1028 del 11 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JUAN PABLO SANCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602, fue

notificado personalmente, mediante correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por a nombre propio, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1028 del 11 de abril de 2019; providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

proferida a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula No. 10.292.437, en contra de JUAN PABLO SANCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN PABLO SANCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS **(\$144.000)** M/CTE a favor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula No. 10.292.437, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59199d45b8be9694f5e2059c96cf7b23c5bdacdbda2ea2c324df5cff58e4e0**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074.

D/do. MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO identificada con cédula No. 34.535.954.

MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE identificado con cédula No. 1.061.726.401.

ANA FERNANDA PEÑA TACUE identificada con cédula No. 1.061.773.809.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE, y ANA FERNANADA PEÑA TACUE, fueron notificados por conducta concluyente tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P, puesto que el 29 de junio de 2022, llegaron a un acuerdo con la parte demandante para el levantamiento de una medida cautelar; dentro del término de traslado los demandados no propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1922

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074, en contra de MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, identificada con cédula No. 34.535.954.; MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE, identificado con cédula No. 1.061.726.401 y ANA FERNANADA PEÑA TACUE, identificada con cédula No. 1.061.773.809.

SÍNTESIS PROCESAL:

DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074, persona natural, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, identificada con cédula No. 34.535.954; MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE, identificado con cédula No. 1.061.726.401 y ANA FERNANADA PEÑA TACUE, identificada con cédula No. 1.061.773.809, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074.

D/do. MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO identificada con cédula No. 34.535.954.

MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE identificado con cédula No. 1.061.726.401.

ANA FERNANDA PEÑA TACUE identificada con cédula No. 1.061.773.809.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1200 del 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido los demandados, fueron notificados por conducta concluyente; no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se opuso a la demanda.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00190-00 3
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074.
D/do. MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO identificada con cédula No. 34.535.954.
MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE identificado con cédula No. 1.061.726.401.
ANA FERNANDA PEÑA TACUE identificada con cédula No. 1.061.773.809.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1200 del 29 de abril de 2019; providencia proferida a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074, en contra de MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, identificada con cédula No. 34.535.954, MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE, identificado con cédula No. 1.061.726.401 y ANA FERNANADA PEÑA TACUE, identificada con cédula No. 1.061.773.809.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, identificada con cédula No. 34.535.954, MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE, identificado con cédula No. 1.061.726.401 y ANA FERNANADA PEÑA TACUE, identificada con cédula No. 1.061.773.809, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS **(\$579.000)** M/CTE a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO identificada con cédula No. 34.553.074, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba06686fd2a1dd81659be6334b88d4475df65c352db18269909e27ad132a72**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1895

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00365-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ RIVERA CARDONA Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. EN LIQUIDACIÓN – PERSONAS INDETERMINADAS

La apoderada judicial de la parte demandante solicita fijar fecha y hora de la inspección judicial, pero no es la etapa procesal para ello, porque revisado el expediente y efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se tiene que hasta la fecha no se acredita el cumplimiento de la totalidad de ordenamientos dispuestos en el auto admisorio.

Si bien la apoderada de los actores, aporta unos recibos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la fecha no reposa el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, con el que se acredite la inscripción de la demanda.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. No fijar fecha y hora para la inspección judicial, por lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-123207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ea8e827a8ddade583431da0475591fd79bcb94440e83eb9e48512a2b06f00c

Documento generado en 08/09/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita requerir al pagador del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD, con el fin de que dé respuesta a la medida de embargo y retención decretada por éste despacho. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1915

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046.

De conformidad con el informe que antecede y revisando el expediente del asunto, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no aportó constancia de la radicación del oficio No. 602 del 6 de agosto de 2021, dirigido a la entidad SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD, el cual además consta le fue remitido por el despacho a la apoderada del ejecutante al correo electrónico el 9 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por a la apoderada de la parte demandante, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f773a6557cc5c07d6e6f968bb05f2957bc52091c3f1fd222a34e093fe046f37**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1722

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, presentado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOUR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.145.640, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.145.640, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. TERCERO: No se ordena desglose de documentos, debido a que la demanda se radicó de menara virtual; no obstante, se declara a paz y salvo al ejecutado por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada mediante oficio No. 856 del 27 de septiembre de 2021, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-222114, denunciado como propiedad de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOUR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.145.640.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1888

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Conforme a las Disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.145.640, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré y garantizada con Escritura Pública No. 2.834 del 17 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, en la cual se constituyó hipoteca abierta sobre un bien inmueble.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 745 de fecha 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 17 de agosto de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente. Se deja constancia que en esta oportunidad coadyuva la petición la apoderada general del ejecutante y confiere poder con facultad de recibir desde el correo de notificaciones judiciales al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.145.640, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

TERCERO: No se ordena desglose de documentos, debido a que la demanda se radicó de menara virtual; no obstante, se declara a paz y salvo al ejecutado por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2977c541aafb872db0591024c3cc3e253f9e1e50def1c5854a84b10093074e79**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1721
Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

PAGADOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por el BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811, a través de apoderado judicial, en contra HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567, se ha proferido el siguiente auto:

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso ejecutivo singular, adelantado a través de apoderado por BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811, en contra del señor HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: **ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto señalado en el acuerdo de transacción, los restantes de llegar a sobrar y los que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada. CUARTO: **ORDENAR** al ejecutante que de forma inmediata entregue el original de los títulos valores a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: **DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 265 del 18 de mayo de 2021, con la que se decretó el Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567, como integrante de la institución Policía Nacional.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario.

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN
LOPEZ**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1886

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por el apoderado de la ejecutante y el ejecutado y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra del señor HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567. La parte demandante ha interpuesto esta demanda con base en un contrato de mutuo.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 814 de fecha 6 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 22 de agosto de 2022, recibido por la Judicatura, el apoderado de la ejecutante y el ejecutado solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que, en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado el 22 de agosto de 2022, el apoderado de la ejecutante -debidamente facultado para transigir- y el ejecutado, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en el cual la parte demandada **1.** acepta pagar trece millones de pesos (\$13.000.000) que adeuda por concepto de capital e intereses de la siguiente manera: a) cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000) en efectivo el día 8 de agosto de 2022; b) siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000) que se pagarán con los dineros que se encuentran a órdenes del despacho y a favor de la señora BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, **2.** En consecuencia, de lo anterior, dar por terminado el proceso, y para tal efecto radicarán oficio firmado por ambas partes una vez el juzgado haya autorizado el pago de los dineros que se encuentran a ordenes del despacho.

Y se allega también escrito autenticado, donde se solicita aceptar el acuerdo de transacción, que se haga entrega de los depósitos judiciales y que una vez autorizados, se de por terminado el proceso, sin condenar en costas y agencias en derecho, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso Ejecutivo Singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes por parte de otro despacho, se dispondrá lo pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado a través de apoderado por BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811, en contra del señor HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567, conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00082-00
D/te. BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con cédula No. 25.289.811
D/do. HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.061.702.567

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto señalado en el acuerdo de transacción, los restantes de llegar a sobrar y los que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original de los títulos valores a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0e1a6911b26d595ce50cf5f5e8cd65ff7c0319b8af497446f7a50216c477ad**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1884

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00095-00
Demandante: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
Demandado: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

Se observa que la parte demandante acredita la remisión de memorial de notificación personal a los demandados JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO y OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ. y aunque el memorial se encabeza con el título NOTIFICACION PERSONAL, en el cuerpo del escrito se solicita comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación al correo electrónico del Juzgado, con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda y anexos.

A reglón seguido se indica que se anexa auto admisorio, demanda y anexos.

Como se puede evidenciar el texto del memorial remitido, resulta totalmente confuso, ya que, dice que es la notificación personal, pero a la vez invita a comparecer al Juzgado para notificarse.

Ahora, se precisa que la notificación personal con entrega de auto admisorio, demanda y anexos es la que se practica a través de correo electrónico conforme el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **pero si la notificación se hace en la dirección física, como en este caso,** debe hacerse conforme el artículo 291 del C.G.P, para lo cual basta con señalar a la parte demandada que debe presentarse a las instalaciones del Despacho a notificarse de la demanda o realizar la solicitud de notificación vía correo electrónico, suministrando los datos correctos de dirección física y electrónica del Despacho acatando lo que dice el numeral 3 del art. 291 del CGP. Y en caso de que la parte demandada no comparezca al Juzgado, se continúa a efectuar la notificación por aviso (art. 292 del CGP).

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la adecuada notificación de JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO y OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, citación para notificación

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00095-00
Demandante: ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
Demandado: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

personal y de ser necesario notificación por aviso, allegando cotejadas y selladas la citación y el aviso, de ser efectuado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** de JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO y OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad9e4c95b65b8e110a68ab05b08ff9371b272c2549eb0ddeffbdcb3a558ed5**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cédula No. 34.558.163
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ identificado con cédula No. 8.455.060

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1923

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cédula No. 34.558.163
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ identificado con cédula No. 8.455.060.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a **ANIBAL ANTONIO JIMENEZ** identificado con cédula No. 8.455.060, dentro del proceso de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cédula No. 34.558.163
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ identificado con cédula No. 8.455.060

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd2c76d7d527b4ad3bb9fac20ddeabaacc0503d9774a72356e7974e18449e0**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *“me permito devolver debidamente diligenciado...”*. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1924

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00157-00
E/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
E/do.: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 091 y anexos de la comisión ordenada en auto No. 2748 del veintinueve (29) de noviembre de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f65599274a997bee40d3a4438832868d845cf78aa11cf1ad978b41b417e58**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación personal a la parte demandada. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1887

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00163-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5

D/do: LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ identificado con cédula No. 26.515.890.

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones de la remisión se observa que la notificación de la demandada no cumple con los requisitos que exige la ley, puesto que en el documento que adjunta la parte demandante, el correo al cual se hizo la notificación es diferente al correo que aparece en el acápite de la demanda, siendo que el correo que la empresa certifica es lilyjohanna2007@gmail.com, y el correo que aparece en la demanda es lilyjohana2007@gmail.com.

Así las cosas, para efectuar en debida forma la notificación personal vía correo electrónico, debe enviarse el correo a la dirección electrónica, que se registra en el memorial de demandada. Adjuntando copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto la notificación en la dirección física, conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a LILY JOHANA MANCHOLA BENITEZ identificada con cédula No. 26.515.890.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6027b498de81bd341459bf8485496d9b4e8c9afdea410fcaa03bfd58acbd8135

Documento generado en 08/09/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1901

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO DEL IDIOMA INGLÉS NÚMERO 17187, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1569 del 6 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1569 del 6 de agosto de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA identificada con cédula No. 1.061.745.879, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (**\$356.202**) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578eb0e0fd8244bb0261455a8b71173ff24041d70f06ef20e3569c0a0fa74a77**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1885

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO -GARANTÍA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00330-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA

La demandada se notificó personalmente de la demanda, en las instalaciones del Juzgado y durante el término de traslado, a través de un estudiante de derecho aportó escrito de excepciones.

Conforme el parágrafo 1° del art. 9 de la Ley 2113/2021, *“Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. (...)”*

Así, el estudiante JUAN CAMILO ZAPATA GALINDO, únicamente aportó el poder, pero no la autorización de que trata la normatividad en cita.

Para el proceso verbal sumario el art. 391 del CGP, regula la posibilidad de ordenar la subsanación de la contestación de la demanda y aunque ello no se ha regulado para el proceso ejecutivo, considerando que hay un vacío legal, por analogía, se concederán 5 días a la pasiva, para que subsane la falencia indicada, so pena de considerar que se tienen por no presentadas las excepciones de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso: EJECUTIVO -GARANTÍA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00330-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se aporte la autorización del Directorio del Consultorio Jurídico, que habilita a actuar en este proceso al estudiante JUAN CAMILO ZAPATA GALINDO.

SEGUNDO: De no efectuarse la subsanación en el término otorgado, se tendrán por no presentadas las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebff0cbe15d772548561f94a2ab5b8ff3e230def2b01444179ee76538a4375d**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula No. 22.461.911, actuando en representación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1, presentó memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas GFR955.

Lo anterior, por cuanto RCI COLOMBIA otorgó un crédito de vehículo bajo pagaré 1002519716GFR955 el cual se encontraba respaldado con prenda sin tenencia o pignoración a su favor, con dicho vehículo.

Sin embargo, no se aporta poder que autorice a la togada para realizar dicho trámite en nombre de la mencionada compañía de financiamiento. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1917

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que efectivamente, no se aporta poder que autorice a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula 22.461.911, para adelantar el trámite de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en nombre de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud de lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., así como lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, no se tendrá en cuenta el memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar, hasta tanto no se subsane lo correspondiente. Si bien aportó un poder general, el mismo no concede facultades para la presente actuación judicial.

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S. De la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bad4265759e85bfb65e10e697c6080de42840bce3c0dbdbe6a7b1e7280b685**
Documento generado en 08/09/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1723

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI - VALLE DEL CAUCA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con C.C. No. 10.547.248 y
NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con C.C. No. 25.292.532

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, en contra JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1889. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO:** ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. **CUARTO:** ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."**

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 1606 de 19 de agosto de 2022, con los que se decretó el Embargo y secuestro de los derechos de cuota que le corresponden a la señora NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-956491.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGÁN LÓPEZ
Secretario.

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1724
Popayán, , ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
PAGADOR – EMPRESA DE TAX BELALCAZAR.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con C.C. No. 10.547.248 y
NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con C.C. No. 25.292.532

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, en contra JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1889. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)... *el Juzgado...* **RESUELVE:** **PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. **TERCERO:** ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. **CUARTO:** ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."**

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 1606 de 19 de agosto de 2022, con los que se decretó el Embargo y secuestro de los derechos de cuota que le corresponden a la señora NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-956491.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGÁN LÓPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1889

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con C.C. No. 10.547.248 y
NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con C.C. No. 25.292.532

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532; respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) PAGARÉ.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1375 de fecha 14 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2022-00050-00
D/te. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 31 de agosto de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f691dc62b15947acb83f87af3c9ca3087c70de17e82316fad3ce9e112034bbb**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo con Garantía Real- No. 2022-00051-00
Dte. JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406
Ddo. EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que llegó memorial con la inscripción de la medida cautelar registrada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-30325. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 1905

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real- No. 2022-00051-00
Dte. JAMES ADIL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406
Ddo. EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-30325, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-30325, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 453 de fecha 14 de febrero de 2006 de la Notaría Segunda de Popayán, de propiedad de EVARISTO ANGULO VIVEROS, identificado con cédula No. 16.484.693. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf03824bc456bcdfa3accbfd3bc45fbf29c22df1fcfd1dcde0a4376a4f898b**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial, en el que señala que, agotó la notificación por aviso del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, sin embargo, la dirección a la cual, se remitió dicha notificación es diferente a la registrada en la demanda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1904

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00051-00

Dte.: JAMES ADIL ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.406

Ddo.: EVARISTO ANGULO VIVEROS identificado con cédula No. 16.484.693.

De conformidad con el informe que antecede se observa que la dirección a la cual se remitió tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso es KR 23 # 9 A - 33 BR EL RETIRO de Cali, la cual, es totalmente distinta de la dirección registrada en la demanda; cual es la **carrera 22 B- Numero 10C-41 Barrio el Retiro de Popayán.**

Así las cosas, el demandado debe proceder a agotar las notificaciones en la dirección suministrada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación de** EVARISTO ANGULO VIVEROS identificado con cédula No. 16.484.693, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal en debida forma.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfea1efd6cd508ec413a53c7524f5278ceae6656ef555d6f5ad40534b7c7c4**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1883

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00055-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del demandado, confronta el documento aportado por el ejecutante UBICA PLUS y hace notar que la dirección física de notificaciones del demandado se señaló en Popayán, pero el documento mencionado deja claro que es en Puerto Tejada; por ende hay un error al señalar el domicilio del demandado, siendo vinculante el documento aportado con la demanda.

Alegó que se cita un correo electrónico FILIPOHE@HOTMAIL.COM, que no tiene ninguna relación jurídica con el demandado.

A su juicio se viola el derecho de defensa por indicar que el domicilio del demandado es Popayán, por lo que no ha recibido una debida notificación, que le ha impedido presentar sus argumentos de defensa. Que se vincula al demandado un correo electrónico que le es ajeno.

Que conforme a las reglas de competencia, en particular art. 28 numeral 1 del CGP, el juez natural de este proceso está en Puerto Tejada -Cauca. Por lo que este despacho no es competente para proferir mandamiento de pago, lo que conforme la jurisprudencia lo enmarca en un auto ilegal que se debe declarar nulo, siendo del caso rechazar la demanda y remitirla al competente.

Solicitó declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago No. 863 del 2 de mayo de 2022 y que se disponga su remisión al competente. De no prosperar esta solicitud, en subsidio, pidió aplicar la excepción de inconstitucionalidad del art. 133 del CGP, que no estipula como causal expresa la falta de competencia y en consecuencia se reconozca que el demandado, debe ser juzgado por su juez natural que es el Juez Civil Municipal de Puerto Tejada -Cauca.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00055-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por auto No. 1734 del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado de la solicitud de nulidad.

La parte ejecutante admitió que hubo un error al señalar que la dirección física del demandado era en Popayán y confirma que es en Puerto Tejada – Cauca y que se indicó el correo electrónico LUEDUHG2002@HOTMAIL.COM, direcciones de notificación válidas porque son las mismas que el demandado aportó en la solicitud de vinculación y de productos de persona natural diligenciado ante la entidad y se corrobora con la certificación ubica plus.

Que además, la notificación se hizo a tal correo electrónico y se certifica que leyó el mensaje.

Que frente a la nulidad que se invoca con base en el numeral 1 del art. 28 del CGP, es erróneo porque a este proceso lo cobija el numeral 3 de tal artículo y en concordancia con el numeral 4 de la carta de instrucciones, el lugar de pago será aquel donde se efectúe el cobro.

CONSIDERACIONES

Se invoca como causal de nulidad una indebida notificación derivada de haber indicado una dirección física de notificaciones del demandado en Popayán, cuando en realidad esa dirección es de Puerto Tejada, Cauca. Sin embargo, el error que reconoce la demandada al señalar que la dirección es de Popayán, es irrelevante para dar por configurada la causal deprecada (numeral 8 art. 133 del CGP), porque según lo obrante en el expediente la notificación se hizo en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020, a través de correo electrónico el día 4 de mayo de 2022.

Igualmente se alega, que en el acápite de notificaciones se indicó como correo de notificaciones del demandado FILIPOHE@HOTMAIL.COM, sin embargo, no fue en esa cuenta donde se surtió la notificación.

Conforme los documentos de la empresa de mensajería, la notificación se surtió a través del otro correo suministrado en la demanda para la notificación del demandado, LUEDUHG2002@HOTMAIL.COM, el que se comprueba fue suministrado por el mismo demandado al diligenciar la solicitud de vinculación y de productos persona natural.

Por ende, no prospera la nulidad deprecada y aunque se refiere una ilegalidad por falta de competencia territorial, sólo basta con indicar que no se configura esa situación. Por el contrario, este despacho es competente para conocer del asunto porque Popayán es el lugar de cumplimiento de la obligación, como se lee en el pagaré base de recaudo y dado que el ejecutante invocó en el acápite de competencia que se acogía a tal fuero, que es el estipulado en el numeral 3 del art. 28 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad procesal, elevada por el ejecutado, a través de apoderado judicial, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109e4af7da09b7ccc06f38fb5894350b322e31e1a354c5e613367679e570993**

Documento generado en 08/09/2022 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00103-00 1
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3.
D/do. LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1903

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, en contra de LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

SÍNTESIS PROCESAL:

FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ N° 59102722, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 827 del 28 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 827 del 28 de abril de 2022; providencia proferida a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, en contra de LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.587.474, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS **(\$463.578)** M/CTE a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., persona jurídica identificada con NIT N° 900.688.066-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd4bd663aacafa2de84c7ef4e8796befc2ade46289328a8e4e9ce062581732**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00157-00

D/te: BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT: 890300279-4.

D/da: ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1504 del 1 de agosto de 2022. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1908

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00157-00

D/te: BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT: 890300279-4.

D/da: ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1504 del 1 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 2 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT: 890300279-4, contra ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00157-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT: 890300279-4.
D/da: ANA MARÍA VARGAS ÑAÑEZ, identificada con cédula N° 1.061.730.448

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b73cb91ff05969c6f9bba203cca4de0253d171eb135fafa575a973e1ef2a**
Documento generado en 08/09/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00168 – 00
D/te: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598.
D/do: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.315.240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1913

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00168 – 00
D/te: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598.
D/do: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.315.240

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUIS SANDRO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°76.315.240.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un acta de conciliación, que contiene una obligación por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000.00) MCTE**, obligación que se iba a pagar en dos cuotas, la última de ellas, vencida el 3 de mayo de 2022, y a favor de **MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598 y a cargo de **LUIS SANDRO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°76.315.240.

De otra parte, para efectos de notificaciones a la parte ejecutante se tendrá la dirección electrónica; milgenlopez20@gmail.com, por ser esta la dirección de correo electrónico desde la cual se otorgó el poder al togado.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00168 – 00

D/te: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598.

D/do: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.315.240

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, y en contra de **LUIS SANDRO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°76.315.240, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de mayo de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DANIEL FERNANDO AROCA MOLINA**, identificado con cédula N° 1061756838 y T. P. N° 381815 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Código de verificación: **8bca9bb3e7fe5e80452b5a77a3b634ae4fb62dcf89e196dbfd63b32197b2a537**

Documento generado en 08/09/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00177-00
D/te.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula No. 76.311.652
D/do.: JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C. No. 1.019.015.066.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto N° 1501 del 1 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1909

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00177-00
D/te.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula No. 76.311.652
D/do.: JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C. No. 1.019.015.066.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1501 del 1 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 2 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por **DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO**, identificado con cédula No. 76.311.652, en contra del señor **JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES**, identificado con C.C. No. 1.019.015.066, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00177-00
D/te.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula No. 76.311.652
D/do.: JOHACKSON EDWARS RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C. No. 1.019.015.066.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808b0c5403e1cad4ed76126e3873130e2eab8c6e6c64252e60b6c6f91bc9e00**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00206- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900458989-1.
D/do.: ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76329664 y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 1706 del 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1910

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00206- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900458989-1.
D/do.: ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76329664 y OTRO.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1706 del 22 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1, contra ARIS WILLER VÁSQUEZ,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00206- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900458989-1.
D/do.: ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76329664 y OTRO.

identificado con cédula de ciudadanía No 76329664 y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e7d1cabb31e846f4890f8ff95f39221e1148092bd739bc1a724086e83de09**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00221 – 00
D/te: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34. 565.108 y LINEY
ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.539.370

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 1714 del 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1911

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00221 – 00
D/te: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34. 565.108 y LINEY
ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.539.370

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1714 del 22 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía 34. 565.108 y LINEY ALEXANDRA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00221 – 00
D/te: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34. 565.108 y LINEY
ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.539.370

SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046, contra LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4027815c03598f37ea70dac070a196f0314c417b1da9e9861fb92c30bb7fd181

Documento generado en 08/09/2022 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00223– 00

D/te: FAIVER TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.364

D/do: JOHN ARGEMIRO DE VICTORIA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.476 y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1893

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00223– 00

D/te: FAIVER TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.364

D/do: JOHN ARGEMIRO DE VICTORIA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.476 y OTRO.

ASUNTO A TRATAR

FAIVER TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.364, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra JOHN ARGEMIRO DE VICTORIA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.476, y la señora LUCILA VELASCO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.806, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un contrato de arrendamiento, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *"ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

- No se aporta la dirección física y electrónica para notificación de la parte demandante, ni el canal digital de la parte demandada, requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber;

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (resalto fuera de texto),

Y, para el caso del canal digital de la parte demandada deberá cumplir con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 8 de la misma norma así; *"ARTÍCULO 8º: NOTIFICACIONES: (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la"*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- En cuanto a los intereses de plazo que se pretende se tiene que no se pactaron.
- Respecto a la cláusula penal existe incompatibilidad entre esta y el cobro de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, en los siguientes términos: *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena e igualmente lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*¹, en ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o el interés moratorio.

Y, en el sub examine, en caso de decidirse por cobrar los intereses moratorios, se debe especificar e individualizar cada suma de dinero sobre la cual pretende se libre intereses moratorios, señalando la fecha desde la cual se causó tal interés.

- En cuanto al cobro del valor de un contrato de adecuación física del inmueble, encuentra el Despacho que la misma no puede ser objeto de proceso ejecutivo, por cuanto dicha obligación, carece de título ejecutivo que la respalde y que esté a cargo del deudor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por FAIVER TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.364, contra JOHN ARGEMIRO DE VICTORIA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.476 y la señora LUCILA VELASCO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.806, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768334d64bb897ca844a99f8ff1d7ce3bf049411e21a5b070c31dfe8a2715820**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1890

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00225 – 00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820
D/do: VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.945.203.

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.945.203, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder conferido al apoderado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado tampoco acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de su poderdante. En este sentido debe acreditar dicha circunstancia de remisión del poder por mensaje de datos o aportarlo autenticado.
- El correo de notificaciones de la entidad demandante, que se indica en el acápite de notificaciones, no coincide con el que aparece inscrito en el certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar, anexo en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra VIVIANA BANGUERO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.945.203, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36404b3409e5564f062b1e6eb39d8a3195877f1428749bd5ac7f70e68b0106**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00227-00
D/te. DÉYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ, identificado con cédula No. 98.323.433.
D/do. JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula No. 1.061.700.587.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1897

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00227-00
D/te. DÉYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ, identificado con cédula No. 98.323.433.
D/do. JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula No. 1.061.700.587.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

DÉYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ, identificado con cédula No. 98.323.433, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula No 1.061.700.587.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, obligación a favor de DÉYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ, identificado con cédula No. 98.323.433 y a cargo de JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula No 1.061.700.587, título del cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00227-00
D/te. DÉYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ, identificado con cédula No. 98.323.433.
D/do. JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula No. 1.061.700.587.

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De igual manera, uno de los requisitos establecidos para la letra de cambio, es que sea aceptada por el deudor, situación que debe constar en el mismo título valor, acorde con lo dispuesto por la siguiente norma:

Artículo 685. Constancia de la aceptación de la letra de cambio, *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

En el sub examine, la parte demandante allegó una letra de cambio, donde no se vislumbra la firma o aceptación de la demandada en calidad de **deudora**, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos establecidos para dicho título valor, por lo tanto, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, en virtud de lo señalado en precedencia.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula No 1.061.700.587, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649deffea9dac8c291fb3e09540db1a87ca7d3bb3fc9805cde9fdcc12a722ead**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00229- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074
D/do.: ADRIANA PATRICIA DORADO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° . 25.290.916 y MARILIN DANIELA PALOMINO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.956.393.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1899

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00229- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074
D/do.: ADRIANA PATRICIA DORADO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° . 25.290.916 y MARILIN DANIELA PALOMINO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.956.393.

ASUNTO A TRATAR

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074, presentó a través de endosatario para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ADRIANA PATRICIA DORADO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.290.916 y **MARILIN DANIELA PALOMINO DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.956.393.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, el endosatario de la parte ejecutante señala el correo electrónico de la demandada **ADRIANA PATRICIA DORADO BOLAÑOS**, y si bien en la copia del pagaré se evidencia que dicha demandada plasma una dirección de correo electrónico, el mismo se evidencia incompleto; por lo que, no existe prueba de dónde se obtuvo la dirección de correo electrónico que se señala en la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00229- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.074
D/do.: ADRIANA PATRICIA DORADO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° . 25.290.916 y MARILIN DANIELA PALOMINO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.956.393.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, en contra de **ADRIANA PATRICIA DORADO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.290.916 y **MARILIN DANIELA PALOMINO DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.956.393, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T.P. N° 261.374 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b9697180d42dffa2bbee6e7f3d8b8351b8c9ba5facefc199371537d484e**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1898

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022– 00231 – 00
D/te: MANUEL JESUS DELGADO BRAVO, identificado con la cédula No 10.529.099
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENY BUITRON MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula No 34.538.797.

ASUNTO A TRATAR

MANUEL JESUS DELGADO BRAVO, identificado con la cédula No 10.529.099, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENY BUITRON MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula No. 34.538.797, en tal virtud se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se señala la dirección física del demandante, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que establece "Artículo 82: Requisitos de la demanda. (...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"
- En el acápite de hechos, se hace referencia a que el día 12 de diciembre de 2020, el demandante recibió un abono de \$10.200.000, suma que refiere la imputa a intereses, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se ve reflejado tal abono, por tanto, se debe especificar claramente la aplicación del abono mencionado.
- Se solicita se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo y moratorios, no obstante, no se hace referencia a las fechas desde las cuales se pretenden los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.P

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022- 00231 - 00

D/te: MANUEL JESUS DELGADO BRAVO, identificado con la cédula No 10.529.099

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENY BUITRON MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula No 34.538.797.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, presentada por MANUEL JESUS DELGADO BRAVO, identificado con la cédula No. 10.529.099, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENY BUITRON MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ identificado con C.C. No. 10.543.289 y T.P. No. 49.259 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924507082f2c16885bcc57e2fbeb2cc5d681ce4452601b7c1bdbf35cee29ac72

Documento generado en 08/09/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1916

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

ASUNTO A TRATAR

EI BANCO DE BOGOTA, persona jurídica, identificada con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS**, identificado con Nit 901211083-5 y **DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34556338.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, data del 1 de julio de 2020, más de 2 años de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, se requiere el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

- Tampoco se aporta actualizado el certificado de Cámara y Comercio del ejecutante, porque el arrimado data de 6 meses antes de radicar la demanda.
- En el acápite de notificaciones de la demanda, se relacionan unos correos electrónicos para notificar a la entidad demandada LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS; sin embargo no se adjunta evidencia que dé cuenta de que el correo DIANAPATRICIAQUEVEDOCASTRO@GMAIL.COM, es el correo para notificar al laboratorio en comento, atendiendo al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, identificado con Nit 901211083-5 y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34556338.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833e237f538aad018001cdb90f513bf6e2f6791ef0f669db40dcf45018c564d8

Documento generado en 08/09/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00238-00

D/te: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, identificado con el número de cédula 1.061.747.234

D/do: GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1900

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00238-00

D/te: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, identificado con el número de cédula 1.061.747.234

D/do: GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872

ASUNTO A TRATAR:

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en una Letra de Cambio, demanda tramitada a través de apoderado judicial por **JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO**, identificado con el número de cédula 1.061.747.234, en contra de **GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS**, identificada con número de cedula 34.329.872, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Del estudio de la demanda, se encuentra que en el acápite designación de las partes y sus representantes, se manifiesta que, la parte demandada GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872, es **domiciliada en calle 8 – 21ª - 50 Popayán- Cauca**, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se señala que, la misma demandada recibe notificaciones en **la carrera 64 N1 15 Torre 2 apartamento 1202 de la ciudad de Bogotá**, por lo que, se requiere que se aclare tal situación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00238-00

D/te: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, identificado con el número de cédula 1.061.747.234

D/do: GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS, identificada con número de cédula 34.329.872

- Igualmente se observa que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 del art. 74 del CGP), de tal forma que la labor encomendada no se pueda confundir con otra; al revisar el poder que se aporta, no se indica con base en qué título y por qué obligación se faculta incoar esta demanda. Por ende, debe aportarse un nuevo poder autenticado o remitido desde el correo electrónico del poderdante, cumpliendo con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022.
- No se indica los lapsos de tiempo durante los cuales se pretende que se liquiden intereses de mora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por **JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO**, identificado con el número de cédula 1.061.747.234, en contra de **GISSELLE CECILIA MUÑOZ HOYOS**, identificada con número de cédula 34.329.872.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c1c5b90b9e10e5935d0d8a73c868db0650bead72019a2a1c21894a90d8f2e2**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00261- 00

D/te.: PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No 13.017.191

D/do.: ANA MILENA RAMOS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.529.127.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvese proveer.

El secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1907

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1525353f5707e6d0461e7131b1b9fc9e11fee4981a0504d55839b9b84c3c7fdd**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00277- 00
D/te: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
D/do: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1902

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00277- 00
D/te: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
D/do: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

ASUNTO A TRATAR

Allegada a Despacho la demanda declarativa divisoria presentada a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.257 Y OTROS, en contra de CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el Despacho que el certificado de tradición del inmueble objeto de división que se aporta data del 14 de febrero de 2022, es decir más de cinco meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, y siendo que con el proceso se busca la venta del bien, es necesario tener certeza de la situación jurídica del mismo, por tanto se solicita al togado aportar el certificado de tradición con fecha no anterior a 30 días a la fecha de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa divisoria presentada por **LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS**, en contra de **CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS identificado con C.C. No. 10.540.438 y T.P. No. 152.014 del C.S. de la J., para actuar

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00277- 00

D/te: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.

D/do: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

como apoderado judicial de LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA, ELSA MARIELA MOMPOTES URRUTIA, JAIME MOMPOTES URRUTIA, ANA MARY MOMPOTES URRUTIA, ILBA ESPERANZA MOMPOTES URRUTIA, ZOILA MOMPOTES URRUTIA, TENORIO MOMPOTES URRUTIA, SANDRA CLEMENCIA QUENGUAN MOMPOTES y MYRIAM ANGELICA QUENGUAN MOMPOTES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e04c8d8598b1c081955438b1fdb0cec848f1352f01fc39acbc63364ec3fe**

Documento generado en 08/09/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00279- 00
D/te.: BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9.
D/do.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1891

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00279- 00
D/te.: BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9.
D/do.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No. 29003640003444, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE**. Obligación a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9. y a cargo de **SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9, y en contra de **SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$254.141) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00279- 00
D/te.: BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9.
D/do.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782
de diciembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$427.698) MCTE**, causados entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$257.420) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de enero de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 424.674) MCTE**, causados entre el 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$260.742) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$421.610) MCTE**, causados entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2022.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$264.105) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$418.508) MCTE**, causados entre el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2022.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$267.513) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de abril de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$415.365) MCTE**, causados entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2022.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$270.965) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00279- 00
D/te.: BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9.
D/do.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782
mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$412.181) MCTE**, causados entre el 6 de abril y el 5 de mayo de 2022.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$274.460) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de junio de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

7.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$408.957) MCTE**, causados entre el 6 de mayo y el 5 de junio de 2022.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL UN PESOS (\$278.001) MCTE**, por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de julio de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

8.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$405.691) MCTE**, causados entre el 6 de junio y el 5 de julio de 2022.

9.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$33.813.637) MCTE**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 29003640003444, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el 16 de agosto de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00279- 00
D/te.: BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.007.738-9.
D/do.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.777.782
habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137b217138b11c55821e779725fbd0bbf27791a591db0567c38c3bddf82a4e7**

Documento generado en 08/09/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1896

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00281 – 00
D/te: YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567
D/dos: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.590 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.590 y OTROS, con el objeto de que se le declare propietaria del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.
- Se fija la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda. (numeral 3 del art. 26 CGP)
- En el acápite de declaraciones en la primera, párrafo dos, refiere un predio de mayor extensión y pasa a citar los linderos pero están incompletos y alude a un dictamen pericial, por lo que no ha identificado con claridad el inmueble de mayor extensión (inciso 1 del art. 83 del CGP). En esta parte de la demanda también alude a que la propiedad del predio de mayor extensión es de varios demandados, pero en la demanda, en el encabezado sólo se ha individualizado un demandado y luego en las notificaciones si cita varios. Debe precisar la parte demandada desde el encabezado.

- En el hecho séptimo se señalan varios demandados, pero en el encabezado de la demanda sólo figura uno de ellos.
- Y si va a demandar a varias personas, el poder es insuficiente porque sólo se facultó demandar a HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que si es del caso, debe corregir el poder y aportarlo autenticado o conferido por mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico de la poderdante con todos los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022.
- En el hecho segundo tampoco ha especificado los linderos del predio de mayor extensión.
- Debe dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales, atendiendo a la información del certificado especial.
- Señala un correo de notificaciones para HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, pero no informa cómo lo obtuvo, ni allega las evidencias de cómo lo consiguió (inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567, contra HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.590 y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d4ced7e332f68fbac7c92cb72ac87dd14e9ce2139894ad6ccf4656073a344**

Documento generado en 08/09/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Solicitud de Prueba Anticipada Rad: 2022-00288-00
S/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.536.889

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1912

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la solicitud de la referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de solicitud de prueba anticipada, tramitada por FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.889, y como convocado a MARÍA MERCEDES VARONA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.731, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la solicitud de la referencia se solicita se practique como prueba anticipada una inspección judicial con exhibición de documentos, sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de Popayán, ahora bien, en aras de determinar si este Despacho es el competente para tramitar la solicitud, se trae a colación el artículo 18, numeral 7 del Código General del Proceso, a saber;

“Artículo 18: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Así las cosas, de la redacción del artículo se extrae claramente que el estatuto procesal le asignó a los Jueces Civiles Municipales a prevención con los Jueces Civiles del Circuito

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Solicitud de Prueba Anticipada Rad: 2022-00288-00

S/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.536.889

la competencia para conocer la solicitud que nos ocupa, en consecuencia, este Despacho no es el competente para tramitar el asunto de la referencia y se dispondrá la remisión de la presente solicitud para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32c9520da0141e4b02589d2b303d79651de96e8ca764470d94ddd5f300af86b**

Documento generado en 08/09/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>